

RAD 110014003009-2018-571-00
NATURALEZA PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: SANDRA ARDILA
DEMANDADO: EDGAR DÍAZ

Al Despacho de la señora Juez, para resolver recurso de reposición elevado por la parte actora. Sírvase proveer.
Bogotá, agosto 12 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte actora, en contra del proveído calendarado 18 de marzo de 2021, por medio del cual se corrió traslado del escrito de nulidad aportado por la demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, entre otros aspectos, el recurrente señaló que “...*el apoderado de la parte demandada no cumplió con la obligación legal de enviar copia del escrito de nulidad a fin de poder conocer el contenido del mismo por lo que en estos momentos esta parte desconoce los argumentos planteados por Incidentante y en esos términos me es imposible ejercer mi derecho de contradicción y sobre todo de pedir pruebas*”.

La parte demandada no se manifestó, **dentro** del término del traslado, sobre el recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del Art.318 del C. G del P.; luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Dilucidado lo anterior, de entrada advierte esta sede judicial que al auto impugnado, debe mantenerse por las razones que pasan a exponerse:

Si bien es cierto que, el art. 3° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 14° del art. 78 del C. G del P., impuso el deber a las partes de enviar a través de los canales digitales elegidos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, también lo es que, de cara a su inobservancia, la legislación vigente **no** contempló la invalidez de estas últimas.

De manera que, esta sede judicial no comporte los argumentos invocados por el recurrente, máxime si se tiene en cuenta que al ser notificado por estado el auto impugnado, cuyo término concedido correría a partir del **día siguiente** al de su notificación¹, el interesado pudo solicitar a la secretaria que le fuera compartido el link de acceso al expediente a fin de conocer el escrito de nulidad del que se corre traslado. Empero, por fuera del recurso de reposición que se desata, no milita solicitud alguna en dicho sentido.

Adicionalmente, tampoco resulta procedente “interrumpir” el término del traslado hasta tanto “...*tenga conocimiento del escrito de nulidad*”, pues, a más que los términos señalados en el C. G del P., son perentorios e improrrogables², la legislación no prevé dicho evento como una causal legal de interrupción del término, ni del proceso.

¹ Art. 118 del C. G del P.

² Art. 117 ib.

RAD 110014003009-2018-571-00
NATURALEZA PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: SANDRA ARDILA
DEMANDADO: EDGAR DÍAZ

Por lo tanto, con base en lo expuesto y, sin mayores disquisiciones, debe advertirse que el proveído cuestionado debe mantenerse.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto en la parte motiva de este proveído, el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto calendarado 18 de marzo de 2021, conforme las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría compártase el link de acceso al expediente al gestor judicial recurrente.

TECERO: Secretaría contabilícese el término concedido en auto del 18 de marzo de 2021, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4° del art. 118 del C. G del P. Una vez vencido, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

CUARTO: Se advierte a la parte demandada para que, en lo sucesivo, cumpla el deber contemplado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 14° del art. 78 del C. G del P., so pena de imponer la multa allí prevista.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 127 del 2 de septiembre de 2021

jvr